



**Resolución No. CSJBOR23-745**  
**Cartagena de Indias D.T. y C., 28 de junio de 2023**

*“Por la cual se resuelve una vigilancia judicial administrativa”*

**Vigilancia judicial administrativa No.:** 13001-11-01-001-2023-00420-00

**Solicitante:** Álvaro Méndez Rosario

**Despacho:** Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva

**Funcionario judicial:** Dina Mercedes Arnedo Amor y Johan Leonardo Miranda Alfaro

**Clase de proceso:** Alimentos

**Número de radicación del proceso:** 13873-40-89-001-2022-00080-00

**Magistrada ponente:** Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

**Fecha de sesión:** 28 de junio de 2023

## I. ANTECEDENTES

### 1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

El 7 de junio del 2023, el doctor Álvaro Méndez Rosario, actuando como apoderado de la parte demandante, dentro del proceso de alimentos, identificado con radicado 13873-40-89-001-2022-00080-00, que cursa en el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva, solicitó vigilancia judicial administrativa, dado que según lo afirma, desde el 26 de octubre de 2022, se encuentra pendiente pronunciamiento respecto de la admisión de la demanda.

### 2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ23- 505 del 9 de junio de 2023, se dispuso requerir a los doctores Dina Mercedes Arnedo Amor y Johan Leonardo Miranda Alfaro, jueza y secretario, respectivamente, del Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva, para que suministraran información detallada del proceso de la referencia, acto administrativo que fue comunicado mediante mensaje de datos el 9 de junio del año en curso a los correos [darnedoa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:darnedoa@cendoj.ramajudicial.gov.co) y [j01prmvillanueva@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmvillanueva@cendoj.ramajudicial.gov.co).

### 3. Informe de verificación de la funcionaria judicial

De forma extemporánea y por escrito del 20 de junio de 2023, la doctora Dina Mercedes Arnedo Amor, Jueza Promiscuo Municipal de Villanueva, afirmó que mediante auto del 13 de junio de 2023, el despacho resolvió admitir la demanda de la referencia, actuación que fue comunicada en estados el 15 de junio siguiente; y ii) que por oficios del 16 de junio de 2023, enviados en esa misma fecha, se comunicó al cajero pagador lo ordenado por el juzgado respecto de las medidas cautelares decretadas.

### 4. Solicitud de explicaciones

Mediante Auto CSJBOAVJ23-528 del 16 de junio de 2023, comunicado el 21 de junio siguiente, esta Corporación dispuso la apertura de la vigilancia judicial administrativa, y solicitó a los doctores Dina Mercedes Arnedo Amor y Johan Leonardo Miranda Alfaro, jueza y secretario, respectivamente, del Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva, y rendir las explicaciones, informes, justificaciones, documentos y pruebas que pretendan hacer valer

con el fin de verificar la configuración o no de acciones u omisiones que atenten contra una oportuna y eficaz administración de justicia.

Sin embargo, dentro del término concedido, los servidores judiciales omitieron rendir las explicaciones solicitadas.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial promovida por el doctor Álvaro Méndez Rosario, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

### 2. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso de la actuación dentro del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia. Lo anterior, en consonancia con lo dispuesto en el Plan Sectorial de Desarrollo de la Rama Judicial para la vigencia 2023 – 2026<sup>1</sup>, el cual en su objetivo estratégico No. 1, prevé como pilar esencial optimizar los tiempos de respuesta dentro de los procesos judiciales, con el fin de garantizar un mayor acceso a los usuarios del servicio de administración de justicia.

Así las cosas, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra el servidor judicial determinado.

### 3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y que “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: “*Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e*

---

1

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/1513685/5113559/Plan+Sectorial+de+Desarrollo+Ram+a+Judicial+2023-2026.pdf/4f58367d-864c-490e-b4b2-69542ff0295e>

*independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones*". Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional, es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina.

#### 4. Caso en concreto

El doctor Álvaro Méndez Rosario, actuando como apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, que cursa en el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva, solicitó vigilancia judicial administrativa, dado que según lo afirma, desde el 26 de octubre de 2022, se encuentra pendiente pronunciamiento respecto de la admisión de la demanda.

Frente a las alegaciones del peticionario, la doctora Dina Mercedes Arnedo Amor, Jueza 1° Promiscuo Municipal de Villanueva, de forma extemporánea rindió el informe solicitado y afirmó que la solicitud alegada fue resuelta por auto del 13 de junio de 2023, notificado en estado el 15 de julio siguiente. Así mismo, precisó que por oficios del 16 de junio de 2023, enviados en esa misma fecha, se comunicó al cajero pagador lo ordenado por el despacho en cuanto al decreto de las medidas cautelares solicitadas.

A partir de la solicitud de vigilancia judicial, el informe rendido por la funcionaria judicial bajo la gravedad de juramento, y los soportes allegados, esta Corporación tiene probadas las siguientes actuaciones dentro del proceso de marras:

No.	Actuación	Fecha
1	Reparto de la demanda de la referencia	26/10/2022
2	Secretario a través de mensaje de datos confirma la radicación de la demanda, e informa el radicado del proceso <sup>2</sup>	28/10/2022
3	Impulso procesal	01/03/2023
4	Impulso procesal	05/05/2023
5	Comunicación del requerimiento dentro del presente trámite administrativo	09/06/2023
6	Auto que resolvió admitir la demanda de la referencia	13/06/2023
7	Notificación en estados del auto del 13/06/2023	15/06/2023

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial se ciñe a la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva, en emitir pronunciamiento sobre la admisión de la demanda.

Amén de lo anterior, se observa que el despacho judicial resolvió la solicitud alegada el 13 de junio de 2023, esto es, con posterioridad a la comunicación del requerimiento de informe efectuado por esta Seccional, lo que ocurrió el 9 de junio hogaño, por lo que se tiene que dicha actuación fue adelantada con ocasión del presente trámite administrativo.

<sup>2</sup> Folio 15 de la solicitud de vigilancia judicial presentada el 7 de junio de 2023.

Así las cosas, se tiene que el trámite requerido fue efectuado luego de más de 6 meses, de lo cual se colige que existe una tardanza por parte del despacho judicial, sin embargo, al no conocer la fecha del pase al despacho por parte de la secretaría del juzgado, no puede determinarse si la mora le corresponde a esta por pase tardío según lo establecido en el artículo 109 del Código General del Proceso, o a la jueza según el artículo 120 ibidem.

En consecuencia, al no tener constancia de la fecha de pase al despacho, se asumirá que este se efectuó a tiempo por parte de la secretaría, por lo que la mora observada estaría en cabeza de la jueza de esa agencia judicial.

Se tiene entonces que entre la fecha del reparto de la demanda y el auto que se pronunció sobre ella, transcurrieron más de 6 meses, término que supera el establecido en el artículo 120 del Código General del Proceso.

*“ARTÍCULO 120. TÉRMINOS PARA DICTAR LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES POR FUERA DE AUDIENCIA. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin”.*

Lo anterior en consonancia con lo consagrado en el numeral 5 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, a saber:

*“ARTÍCULO 153. DEBERES. Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes: (...) 2. Desempeñar con honorabilidad, solicitud, celeridad, eficiencia, moralidad, lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo. (...) 5. Realizar personalmente las tareas que les sean confiadas y responder del uso de la autoridad que les haya sido otorgada o de la ejecución de las órdenes que puede impartir, sin que en ningún caso quede exento de la responsabilidad que le incumbe por la que corresponda a sus subordinados. (...) 20. Evitar la lentitud procesal, sancionando las maniobras dilatorias así como todos aquellos actos contrarios a los deberes de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe (...)”* (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Frente al tiempo transcurrido, esta Seccional procederá a verificar la estadística reportada por el despacho judicial en la plataforma SIERJU solo durante el año 2022, como quiera que no figura reporte para el primer trimestre de 2023, de lo cual se advierten las siguientes cifras:

PERÍODO	INVENTARIO INICIAL	INGRESOS	SALIDAS	EGRESOS	INVENTARIO FINAL
Año 2022	213	161	16	146	212

Se tiene que la carga efectiva es igual a inventario inicial más ingresos menos salidas, por lo que en el caso del despacho se tiene para el período relacionado:

Carga efectiva para el año 2022 = (213 + 161) – 16

**Carga efectiva para el año 2022 = 358**

**Capacidad máxima de respuesta para Juzgado Promiscuo Municipal para el año 2022 = 424** (Acuerdo PCSJA23-11908 de 2022)

Con base en las estadísticas anteriormente relacionadas, se encuentra que en el tiempo analizado, la funcionaria judicial laboró con una carga efectiva equivalente al 84,43%

respecto de la capacidad máxima de respuesta establecida para el año 2022, de lo que se colige la situación del despacho en cuanto a sus cargas laborales.

Debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “capacidad máxima de respuesta” como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado o despacho de magistrado, atendiendo a la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia; en el caso particular del Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva, se tiene de su carga laboral que, si bien no superó el límite establecido por dicha Corporación, demuestra la situación del despacho.

De igual forma, al consultar la producción del despacho judicial en el período estudiado con anterioridad, se obtuvo el siguiente resultado:

TRIMESTRE	AUTOS INTERLOCUTORIOS	SENTENCIAS	PROMEDIO DE PROVIDENCIAS DICTADAS POR DÍA
Año 2022	204	30	1,02

Según el criterio esbozado por Sala Jurisdiccional Disciplinaria, la mora sancionable en los funcionarios judiciales será aquella en la que quede demostrado que ha sido la negligencia la que ha reinado y no el trabajo, que a pesar de arduo, no dé el fruto esperado por las partes interesadas en el proceso. Así lo dispuso esa colegiatura en sentencia dentro del proceso No. 110010102000200202357:

*“(…) lo anterior conforme a la pacífica jurisprudencia de esta Sala que ha considerado que una de las formas en que se exteriorizan o materializan los esfuerzos de los funcionarios por evacuar su trabajo dice relación con la concreta producción laboral que registra estadísticamente. Para probar tal hecho, esta colegiatura ha convenido entonces en determinar como mínimo uno (1) el número diario de providencias de fondo (sentencias y autos interlocutorios) para mediante un proceso de confrontación con el tiempo hábil específicamente laborado establecer si en cada caso concreto es viable predicar esmero y dedicación en la ejecución de sus tareas propias de su función, y así considerar la excesiva carga de trabajo como la causa irresistible de la mora (…)”*  
(Subrayado fuera del texto original).

Se tiene entonces, de la aplicación de la fórmula propuesta por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, para el período en el que se presume la mora, que la funcionaria judicial presentó una producción superior a la mínima determinada, tal y como se desprende del cuadro señalado en líneas precedentes, cifras que, como producción laboral del despacho supera la establecida por esa sala. Por lo que, bajo ese supuesto, no habría lugar a aplicar los correctivos determinados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 respecto de la doctora Dina Mercedes Arnedo Amor, Jueza Promiscuo Municipal de Villanueva.

Debe precisarse que la posición adoptada por esta Seccional, no puede ser interpretada como una anuencia al incumplimiento de los términos judiciales por parte de los operadores de justicia; por el contrario, obedece a un conjunto de situaciones objetivas que implica un estudio de los escenarios donde se desarrollan los debates procesales, los cuales están sometidos a situaciones “*imprevisibles e ineludibles*”<sup>3</sup>, como el exceso de trabajo o la

<sup>3</sup> Sobre el particular, la H. Corte Constitucional en sentencia T-494/14, señaló:

*“En razón a la jurisprudencia decantada con antelación, tenemos que el incumplimiento de los plazos fijados en la ley para dar trámite a los procesos y a las solicitudes que hagan parte del mismo, no configura la violación del derecho*

congestión judicial, que le impiden al juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, lo que a la postre causa una mora en la solución de los asuntos sometidos al conocimiento del respectivo despacho; en consecuencia, cuando se advierta la concurrencia de estos presupuestos fácticos, habrá lugar a justificar la mora judicial.

No obstante, teniendo en cuenta que la funcionaria judicial dentro de la oportunidad para rendir informe o explicaciones, no precisó argumento dirigido a sustentar la tardanza en efectuar el trámite requerido, y dado que cuenta con una carga laboral que en principio permitiría adelantar las actuaciones dentro de los términos legales correspondientes, esta Seccional resolverá exhortar a la doctora Dina Mercedes Arnedo Amor, Jueza Promiscuo Municipal de Villanueva, para que en lo sucesivo, sin pretender amenazar los principios de autonomía e independencia de los que gozan los jueces de la República, adopte acciones de mejora que le permitan al despacho judicial atender los asuntos de su conocimiento dentro de los términos legales correspondientes.

Finalmente, como quiera que se advierte que la doctora Dina Mercedes Arnedo Amor, Jueza Promiscuo Municipal de Villanueva, no ha finalizado el reporte de la información estadística del juzgado durante el primer trimestre de 2023 conforme a lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo No. PSAA16-10476 del 1° de marzo de 2016<sup>4</sup>, esta Corporación resolverá exhortar a la titular de esa agencia judicial, para que diligencie la información de la gestión estadística del despacho que preside.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura,

### III. RESUELVE

**PRIMERO:** Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Álvaro Méndez Rosario, actuando como apoderado de la parte demandante, dentro del proceso de alimentos, identificado con radicado 13873-40-89- 001-2022-00080-00, que cursa en el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva, por las razones anotadas.

**SEGUNDO:** Exhortar la doctora Dina Mercedes Arnedo Amor, Jueza Promiscuo Municipal de Villanueva, para que, conforme a lo anotado, adopte acciones de mejora que le permitan al despacho judicial atender los asuntos de su conocimiento dentro de los términos legales correspondientes.

**TERCERO:** Exhortar la doctora Dina Mercedes Arnedo Amor, Jueza Promiscuo Municipal de Villanueva, para que, conforme a lo establecido artículo 8 del Acuerdo No. PSAA16-10476 del 1° de marzo de 2016, proceda a reportar la información de la gestión estadística del despacho durante el primer trimestre de 2023.

---

*fundamental al debido proceso y a un proceso sin dilaciones, cuando se prueba que dicha mora o retardo es justificado, en otras palabras, que no obedece a la incuria o negligencia de la autoridad judicial, sino que atiende a factores o situaciones objetivamente “imprevisibles e ineludibles” que impiden dar pleno cumplimiento a los plazos procesales.” (Negritas fuera del texto).*

<sup>4</sup> ARTÍCULO 8°. - Deberes del funcionario. - Son deberes de los funcionarios en el SIERJU: 1. Reportar todas las solicitudes relacionadas con el SIERJU al Administrador Seccional. 2. Reportar oportunamente al Administrador Seccional la salida temporal o definitiva del funcionario y su respectivo reemplazo. 3. Diligenciar oportunamente la información de la gestión estadística. 4. Diligenciar verazmente la información en el sistema. 5. Verificar durante el periodo de reporte que la información diligenciada corresponda a la realidad y en caso de ser necesario, solicitar la autorización a la Sala Administrativa del respectivo Consejo Seccional para la modificación de las cifras ya reportadas en el SIERJU, con su respectiva justificación. 6. Verificar la consistencia de la información dentro del año calendario, teniendo en cuenta: i) Que el inventario inicial a 1° de enero del año reportado, corresponda con el inventario final, a 31 de diciembre del año anterior. ii) Que el inventario inicial a 1° de enero, con sus movimientos (ingresos - egresos) reportados en diferentes periodos sean concordantes con el inventario final a 31 de diciembre.



**CUARTO:** Comunicar la presente resolución al solicitante, y a los doctores Dina Mercedes Arnedo Amor y Johan Leonardo Miranda Alfaro, jueza y secretario, del Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Villanueva.

**QUINTO:** Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

### COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

**PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ**  
Presidenta

MP. PRCR/MIAA